

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/65/2017

Por el que se determina el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes para el ejercicio 2017; los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como las aportaciones de los candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/08/2011, por el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011.
 - El Punto Segundo del Acuerdo referido, estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado de México 2011, la cantidad de \$203,893,207.94 (Doscientos tres millones, ochocientos noventa y tres mil doscientos siete pesos 94/100 M.N.).
- Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 3.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos del Estado



de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

- 4.- Que en sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que se determinó el tope de gastos que los aspirantes a candidaturas independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.
- 5.- Que el nueve de enero del año en curso, concluyó el término legal para recibir escritos de manifestación de intención de los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México; en ese orden de ideas, se presentaron 15 escritos al respecto.
- Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil 6.diecisiete, este Órgano Superior de Dirección resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de la y los ciudadanos: Marciano Javier Ramírez Trinidad, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, María Teresa Castell de Oro Palacios, Erasto Armando Alemán Mayen, Isidro Pastor Medrano, Vicente Sánchez Fabila, Andrés Cantinca Sánchez y Abelardo Gorostieta Uribe, a quienes se les otorgó la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, ello a través de los Acuerdos IEEM/CG/02/2017, IEEM/CG/03/2017. IEEM/CG/04/2017, IEEM/CG/05/2017. IEEM/CG/06/2017 IEEM/CG/09/2017. IEEM/CG/11/2017 IEEM/CG/13/2017, respectivamente.
- 7.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/29/2017, por el que se determinó el Tope de Gastos de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 8.- Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimento a las resoluciones recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificados con las claves JDCL/8/2017 y JDCL/14/2017, emitidas por



el Tribunal Electoral del Estado de México, este Consejo General declaró procedentes las manifestaciones de intención de los ciudadanos Humberto Vega Villicaña y Jonatán Martínez Leal, mediante Acuerdos IEEM/CG/32/2017 e IEEM/CG/33/2017, respectivamente.

9.- Que en sesión ordinaria del quince de febrero de la presente anualidad, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 por el que se fijó el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

El Punto Primero del Acuerdo en comento, aprobó que el financiamiento público ordinario de los partidos políticos nacionales y local, acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México respectivamente, para el sostenimiento de actividades permanentes para el año 2017, corresponde a la cantidad total de \$542,474,839.01 (Quinientos cuarenta y dos millones, cuatrocientos setenta y cuatro mil, ochocientos treinta y nueve pesos 01/100 M.N.).

Asimismo, el Punto Tercero del Acuerdo en mención, aprobó que el financiamiento público para los candidatos independientes que, en su momento, obtengan su registro con ese carácter, para la obtención del voto en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, corresponde a la cantidad de \$1,806,441.21 (Un millón, ochocientos seis mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.), distribuida en los términos descritos en el Considerando XXXVIII, Apartado D, del Acuerdo citado.

10.- Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/50/2017, por el que se determinó el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

El Punto Primero del Acuerdo mencionado, estableció la cantidad de \$285,566,771.27 (Doscientos ochenta y cinco millones, quinientos sesenta y seis mil, setecientos setenta y un pesos 27/100 M.N.), como



Tope de Gastos de Campaña para el presente Proceso Electoral Ordinario; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, la Base II, párrafo primero, del referido precepto constitucional, estipula que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte, el párrafo tercero de la citada Base, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.

De igual forma, la Base V, del artículo constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C, párrafo primero, de la misma Base, numerales 10 y 11, indica que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.



- II. Que en términos de lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), h) y k), de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otros aspectos, que:
 - En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
 - Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
 - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo subsecuente Ley de Partidos, establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:
 - Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado



democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
- V. Que atento a lo previsto por el artículo 53, incisos a) y b), de la Ley de Partidos, además de lo establecido en el Capítulo I, del Título Quinto, de la propia Ley, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de financiamiento por la militancia y de simpatizantes, entre otras.
- VI. Que el artículo 54, numeral 1, incisos a) al g), de la Ley de Partidos, mandata que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y en la propia Ley.
 - Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
 - Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - Las personas morales.
 - Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, el numeral 2, del artículo en aplicación, determina que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.



- VII. Que el artículo 55, numeral 1, de la Ley de Partidos, determina que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
- VIII. Que en términos de lo establecido por el artículo 56, numeral 1, incisos a) al c), de la Ley de Partidos, el financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:
 - Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.
 - Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
 - Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- IX. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- X. Que el artículo 12, párrafo octavo, de la Constitución Local, determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.
- XI. Que el artículo 40, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Partidos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.



- XII. Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, refiere que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.
- XIII. Que el artículo 60, del Código, determina que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley de Partidos y en el propio Código.
- **XIV.** Que el artículo 66, fracción I, incisos b) y c), del Código, prevé las modalidades de financiamiento por la militancia y de simpatizantes de los partidos políticos.
 - Asimismo, el segundo párrafo de la fracción en cita, determina que los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
- XV. Que el artículo 66, fracción V, numerales 1 y 2, del Código, precisan que:
 - El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
 - a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.
 - b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
 - c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
 - El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:
 - a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos



políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas del año de que se trate.

- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c), de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope del gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

En todo caso, el establecimiento de límites a la suma total de las aportaciones de financiamiento no proveniente del erario público que reciban los partidos políticos debe prevalecer el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia número 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época Registro: 165250 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 12/2010

Página: 2319

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez Lic. Francisco Ruiz Estévez



de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 12/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

XVI. Que en términos del artículo 67, del Código, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/65/2017

Por el que se determina el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes para el ejercicio 2017; los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como las aportaciones de los candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

Página 10 de 17



- XVII. Que el artículo 68, del Código, ordena que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos; asimismo, quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.
- **XVIII.** Que el artículo 131, fracción III, del Código, establece que los candidatos independientes registrados tienen la prerrogativa y el derecho de obtener financiamiento público y privado, conforme a lo dispuesto por el propio Código.
- **XIX.** Que el artículo 132, fracciones I y II, del Código, determina que son obligaciones de los candidatos independientes:
 - Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en el propio Código y en la normativa aplicable.
 - Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General de este Instituto que les resulten aplicables.

Asimismo, la fracción VI, del referido dispositivo legal, prevé que es obligación de los candidatos independientes, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las Entidades Federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en el propio Código.
- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–.
- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal
 –ahora Ciudad de México–.



- Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- Las personas jurídicas colectivas.
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- **XX.** Que en términos de lo previsto por el artículo 136, fracción I, del Código, el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, prevé la modalidad de privado.
- XXI. Que el artículo 137, del Código, dispone que el financiamiento privado –tratándose de candidatos independientes– se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.
- XXII. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Asimismo, el párrafo tercero, fracción VI, del artículo anteriormente invocado, señala que es función del Instituto Electoral del Estado de México, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- **XXIII.** Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras.
- XXIV. Que como lo establece el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- **XXV.** Que el artículo 185, fracción XIX, del Código, establece que es atribución de este Consejo General, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.



- XXVI. Que este Consejo General considera necesario establecer los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, para el presente Proceso Electoral, así como del límite individual para la presente anualidad de las aportaciones de simpatizantes, a efecto de otorgar certeza respecto de las aportaciones que se realicen bajo esa modalidad de financiamiento.
- **XXVII.** Que este Órgano Superior de Dirección atento a lo previsto por el artículo 66, fracción V, numeral 2, inciso a), del Código, procede a determinar el límite anual de las aportaciones de militantes de los partidos políticos, es decir, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año en curso.

En ese orden de ideas, atento al Punto Primero del Acuerdo IEEM/CG/37/2017, el financiamiento público ordinario de los partidos políticos nacionales y local, acreditados y con registro ante este Instituto respectivamente, para el sostenimiento de actividades permanentes para el año 2017, corresponde a la cantidad total de \$542,474,839.01 (Quinientos cuarenta y dos millones, cuatrocientos setenta y cuatro mil, ochocientos treinta y nueve pesos 01/100 M.N.).

Por lo anterior, el límite de las aportaciones de militantes que podrán recibir los partidos políticos durante el año 2017, queda en los siguientes términos:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2017	PORCENTAJE	CANTIDAD LÍQUIDA	
\$542,474,839.01	2%	\$10,849,496.78	

XXVIII. Que de conformidad con el artículo 66, fracción V, numeral 2, inciso b), del Código, el financiamiento privado que podrán obtener los partidos políticos, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, tendrá como límite el 10% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Bajo dicho tenor, conforme al Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/08/2011, se estableció como tope de gastos de campaña

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/65/2017

Por el que se determina el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes para el ejercicio 2017; los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como las aportaciones de los candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

Página 13 de 17



para la elección de Gobernador del Estado de México 2011, la cantidad de \$203,893,207.94 (Doscientos tres millones, ochocientos noventa y tres mil doscientos siete pesos 94/100 M.N.); por lo tanto, el límite de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes para el presente Proceso Electoral Ordinario, debe quedar en los siguientes términos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2011	PORCENTAJE	CANTIDAD LÍQUIDA
\$203,893,207.94	10%	\$20,389,320.79

XXIX. Que el artículo 66, fracción V, numeral 2, inciso d), del Código, establece que las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Como ya se ha referido, el tope establecido para la elección de Gobernador 2011, ascendió a la cantidad de \$203,893,207.94 (Doscientos tres millones, ochocientos noventa y tres mil, doscientos siete pesos 94/100 M.N.), por lo cual el límite al que hace alusión el inciso citado en el párrafo anterior, para el presente año, queda establecido conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2011	PORCENTAJE	CANTIDAD LÍQUIDA	
\$203,893,207.94	0.5 %	\$1,019,466.03	

XXX. Que respecto del límite de financiamiento privado que pueden aportar los candidatos independientes y sus simpatizantes, en términos del artículo 137, del Código, no podrá rebasar el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

El Punto Primero del Acuerdo IEEM/CG/50/2017, estableció la cantidad de \$285,566,771.27 (doscientos ochenta y cinco millones, quinientos sesenta y seis mil, setecientos setenta y un pesos 27/100 M.N.), como Tope de Gastos de Campaña para el presente Proceso Electoral



Ordinario; por lo tanto, el límite de las aportaciones por este concepto, queda en los siguientes términos:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2016-2017	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	PORCENTAJE	CANTIDAD LÍQUIDA
	\$285,566,771.27	10%	\$28,556,677.12

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.- El límite de las aportaciones que cada partido político, acreditado y registrado ante este Instituto Electoral del Estado de México, podrá recibir en el año 2017, por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$10,849,496.78 (Diez millones, ochocientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos noventa y seis pesos 78/100 M.N.).
- SEGUNDO.- El límite de las aportaciones que cada partido político, acreditado y registrado ante este Instituto, podrá recibir durante el Proceso Electoral 2016-2017, por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, en dinero o en especie, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos, será la cantidad de \$20,389,320.79 (Veinte millones, trescientos ochenta y nueve mil, trescientos veinte pesos 79/100 M.N.).
- **TERCERO.-** El límite anual individual de las aportaciones de simpatizantes, así como de militantes, en dinero o en especie, para el ejercicio 2017, será la cantidad de \$1,019,466.03 (Un millón, diecinueve mil, cuatrocientos sesenta y seis pesos 03/100 M.N.).

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez Lic. Francisco Ruiz Estévez



- CUARTO.- Cada partido político podrá determinar libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, inciso c) y 56, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, así como por el artículo 66, numeral 2, inciso c), del Código.
- QUINTO.- El límite de financiamiento privado que pueden aportar los candidatos independientes y sus simpatizantes para el Proceso Electoral 2016-2017, corresponde a la cantidad de \$28,556,677.12 (Veintiocho millones, quinientos cincuenta y seis mil, seiscientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.).
- SEXTO.- Hágase del conocimiento a las representaciones de los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, así como a los candidatos independientes, que en su caso, obtengan su registro con tal carácter, respecto de la aprobación del presente Acuerdo.
- **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento a la Junta Local en el Estado de México, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez Lic. Francisco Ruiz Estévez



en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez Lic. Francisco Ruiz Estévez